



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### DECRETO REGLAMENTARIO de la LEY N° 2.458

### DECRETO N° 196/009

Buenos Aires, 16 de marzo de 2009.

**VISTO:** La Ley N° 1.240, el Decreto N° 759/07, la Ley N° 2.458 y el Expediente N° 82.237/07, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2.458 prevé el otorgamiento de un subsidio en reconocimiento al valor y sacrificio para todos aquellos agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en actos de servicios o a causa de los mismos, hayan fallecido o sufrido incapacidades absolutas y permanentes;

Que la norma citada establece en su Art. 2° que el subsidio se otorgará por única vez y su monto será equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Bomberos de la Policía Federal Argentina, al momento de hacerse efectivo;

Que desde el punto de vista funcional, la Ley N° 2.458 ha establecido que en caso de incapacidad absoluta y permanente a causa de actos de servicios, los beneficiarios deberán presentar la documentación pertinente que determine la reglamentación a fin de corroborar la incapacidad alegada;

Que en consonancia con otras normas dictadas a nivel nacional se exige, para el caso de fallecimiento del agente, que el subsidio sea asignado a los derechohabientes según el orden establecido por el Art. N° 53 de la Ley Nacional N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones);



**Consejo Nacional  
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo que reglamente la Ley N° 2.458, en lo que resulte pertinente;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le corresponde en virtud de las facultades que le fueron conferidas por Ley N° 1.218.

Por ello y en uso de las facultades conferidas en los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** Apruébese la Reglamentación de la Ley N° 2.458 la que como Anexo I, forma parte integrante del presente.

**Artículo 2°.-** La Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Justicia y Seguridad, -o la repartición que en el futuro la reemplace- será la autoridad de aplicación de la Ley N° 2.458.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto es refrendado por los señores Ministro de Justicia y Seguridad, Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**Artículo 4°.-** Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Seguridad, y pase para su conocimiento y demás efectos a la Subsecretaría de Emergencias y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. Cumplido, archívese. **MACRI - Montenegro - Grindetti - Rodríguez Larreta**

**ANEXO I**

**Artículo 1°.-** El subsidio se otorgará a los agentes que al momento de la ocurrencia del hecho previsto en la Ley N° 2.458 se encontraren revistiendo en el Cuerpo Operativo de cualquiera de las Entidades de Bomberos Voluntarios constituidas en el ámbito de la Ciudad, conforme la Ley



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

N° 1.240 y sus normas reglamentarias. Dicho beneficio será otorgado aún cuando los agentes estuviesen percibiendo el subsidio previsto en la Ordenanza N° 52.350/97 y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Se considera que el fallecimiento o la incapacidad absoluta y permanente se produjeron durante un acto de servicio cuando sean consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función de bombero y resulte así determinado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 3°.-** Para los casos de incapacidad absoluta y permanente, el beneficiario deberá presentar ante la Dirección General de Defensa Civil:

- a. Constancia de la inscripción en el Registro de Bomberos Voluntarios.
- b. Constancia del sumario instruido conforme lo previsto en el artículo 155 inciso a) del Reglamento General del Servicios para Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de acreditar la ocurrencia y circunstancias de los hechos.

**Artículo 4°.-** Para los casos de fallecimiento, los derechohabientes deberán presentar ante la Dirección General de Defensa Civil:

- a. Documentación probatoria del vínculo correspondiente.
- b. Partida de defunción.
- c. Constancia de inscripción en el Registro de Bomberos Voluntarios.
- d. Constancia del sumario instruido conforme lo previsto en el artículo 155 inciso a) del Reglamento General del Servicios para Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de acreditar la ocurrencia y circunstancias de los hechos.
- e. Constancia del trámite judicial originado por el acto de servicio, con indicación de Juzgado y Secretaría interviniente.

**Artículo 5°.-** La Dirección General de Defensa Civil remitirá las actuaciones a la Dirección de Medicina del Trabajo en un plazo de diez (10) días, previa solicitud, cuando correspondiere, al Juzgado interviniente de la copia de la operación de autopsia.

**Artículo 6°.-** La Dirección de Medicina del Trabajo elaborará el dictamen pertinente, el que, según el caso, determinará si el fallecimiento o la incapacidad del agente se produjo a causa del accidente. Sobre la base de ese dictamen y las constancias del expediente judicial, en caso



**Consejo Nacional  
de Bomberos**

- ☎ (54 11) 4124-5550
- 🌐 [www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)
- 📘 /bomberosRA
- 📱 @bomberosRA

de corresponder, la Autoridad de Aplicación resolverá el otorgamiento o la denegatoria del subsidio.